

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.5030/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano
y Vivienda

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Realizó seis requerimientos relacionados con el Sistema de Datos Personales con los que cuentan las áreas de recursos materiales y servicios generales (adquisiciones).

La respuesta es carente de fundamentación y motivación, así como exhaustividad.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave: Búsqueda Exhaustiva, Sistema de Datos Personales, Fundamento y Motivación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5030/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5030/2022**, interpuestos en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintiséis de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162622001836.

II. El siete de septiembre, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la respuesta al folio citado en el numeral que antecede por oficios números SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3267/2022 y SEDUVI/DGAF/1632/2022.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

III. El nueve de septiembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al señalar que la misma es carente de fundamentación y motivación, así como exhaustividad.

IV. El catorce de septiembre, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

V. El cuatro de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos por oficios números SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3763/2022, SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3267/2022, SEDUVI/DGAF/1632/2022, SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3762/2022, SEDUVI/DGAF/1856/2022, y anexos que lo acompañan e hizo del conocimiento de la notificación de una respuesta complementaria.

VI. El veintiocho de octubre, el Comisionado Ponente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o

resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el siete de septiembre, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del ocho al treinta de septiembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, al haberse presentado el nueve de septiembre, es decir, **dentro del plazo establecido para tales efectos.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue “*Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia*”, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva.

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Ahora bien, de las constancias que conforman la respuesta complementaria se desprende que a través de ella, si bien el Sujeto Obligado a través de su Dirección General de Administración y Finanzas informó:

- Que referente al **requerimiento número 6** de la solicitud, la Subdirección de Recursos Materiales y Abastecimientos cuenta con la información (documentación) correspondiente a los contratos de adquisiciones de bienes y/o servicios derivados de los procesos de Adjudicación Directa, Invitación Restringida y/o Licitación Pública según corresponda.
- Que la Subdirección de Servicios Generales maneja el registro de asistencia del personal de vigilancia, del personal de limpieza, mantenimiento del parque vehicular, mantenimiento de los inmuebles a cargo de la SEDUVI, registro de préstamo y devolución de expedientes del archivo de concentración, programa interno de protección civil y servicio de fotocopiado a las áreas administrativas.
- Que derivado de lo anterior dicha Unidad Administrativa es incompetente.

También lo es que reiteró la atención a los requerimientos señalados en la solicitud con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, al señalar que la Subdirección de Recursos Materiales y Abastecimientos así como la Subdirección de Servicios Generales, no cuentan con un Sistema de Datos Personales, **lo cual fue precisamente la inconformidad de la parte recurrente, al señalar que dicho argumento carece de fundamentación y motivación.**

En consecuencia, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente subsiste, y por ende se desestima la respuesta complementaria de estudio,

determinándose que lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“DE CONFORMIDAD CON MI DERECHO CONFERIDO EN EL ARTICULO 6° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ARTICULOS 2,3,4, 8,11 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, SOLICITO A LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO LO SIGUIENTE:

SISTEMAS DE DATOS PERSONALES CON LOS QUE CUENTAS SUS AREAS DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES (ADQUISICIONES). DE ESTA DEPENDENCIA DE LO QUE ANTECEDE SOLICITO LO PROCEDENTE:

- 1.- NOMBRE DEL SISTEMA O SISTEMAS*
- 2.-TITULAR DE ESTE SISTEMA*
- 3.- RESPONSABLES DEL SISTEMA*
- 4.- FECHA EN QUE SE NOTIFICO EL ACUERDO DE CREACION ANTE EL INFOCDMX*
- 5.-FECHA EN QUE SE PUBLICO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CDMX*
- 6.- LO ANTERIOR Y EN CASO DE NO CONTAR CON SISTEMAS DE DATOS PERSONALES, SEÑALAR EL MOTIVO DE ACUERDO A SUS FACULTADES O QUE TIPO DE INFORMACION MANEJAS SUS AREAS, QUE ESTAN NO SEAN IDENTIFICATIVAS PARA RESGUARDAR LOS DATOS DE LOS CIUDADANOS.*

GRACIAS.” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a través de su Dirección General de Administración y Finanzas, señalando que la Subdirección de Recursos Materiales y Abastecimientos así como la Subdirección de Servicios Generales no cuentan con un Sistema de Datos Personales.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y remitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en sus términos en el apartado de improcedencia que antecede.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al considerar que la misma carece de fundamentación y motivación, así como exhaustividad. **Único Agravio.**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En ese sentido, es importante recordar que la parte recurrente requirió conocer sobre los sistemas de datos personales con los que cuentan sus áreas de recursos materiales y servicios generales, concretamente:

- 1.- Nombre del sistema o sistemas
- 2.- Titular de este sistema
- 3.- Responsables del sistema
- 4.- Fecha en que se notificó el acuerdo de creación ante el INFOCDMX
- 5.- Fecha en que se publicó en la gaceta oficial de la CDMX
- 6.- En caso de no contar con sistemas de datos personales, señalar el motivo de acuerdo a sus facultades o qué tipo de información manejan sus áreas, que estos no sean identificativas para resguardar los datos de los ciudadanos.

Ahora bien, como se observó en párrafos que anteceden el Sujeto Obligado a través de su Dirección de Administración, señaló que las unidades administrativas de interés de la parte recurrente, no cuentan con un sistema de datos personales.

En ese sentido, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de 10 de diciembre de 2021, consultable en el vínculo electrónico: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/10d6cc3a784f8d1387bf4e9842604733.pdf se publicó el Acuerdo por el que se suprimen, modifican, y crean los sistemas de datos personales de las unidades administrativas de la Secretaría de Administración y Finanzas, la cual es una Dependencia que integra la Administración Pública Centralizada de la Ciudad de México, **y le corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad**, así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano **y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad.**

En dicho Acuerdo se aprobó la modificación del *"Sistema de datos personales para Personas Físicas y Morales del Padrón de Proveedores de la Administración Pública de la Ciudad de México"*, el cual se encuentra a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas, como se observa a continuación:

“CUARTO. *Por último, se presenta la totalidad de los sistemas de datos personales que tiene en su posesión la Secretaría de Administración y Finanzas:*

Número	Nombre	Unidad Administrativa Responsable
...		
15	“Sistema de datos personales para Personas Físicas y Morales del Padrón de Proveedores de la Administración Pública de la Ciudad de México”	Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales

...” (Sic)

Y cuya finalidad es **integrar el padrón de proveedores de la Administración Pública de la Ciudad de México**, a través del registro o actualización de información de conformidad con lo señalado en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, respecto de las personas físicas y morales que deseen participar en los diversos procedimientos de Adquisición, Arrendamiento y Contratación de Servicios que se lleven a cabo en cada ejercicio por parte de la Administración Pública de la Ciudad de México.

El cual si bien es concentrado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de dicha Secretaría, el acuerdo de estudio determina que se serán encargados del sistema las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías, Órganos de Apoyo y Asesoría, así como las Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, **cuestión que no le fue debidamente informada a la parte recurrente.**

En efecto, no basta con limitarse a señalar que no se cuenta con sistemas de datos personales para tenerse por atendida la solicitud de estudio, pues

claramente las unidades administrativas competentes del Sujeto Obligado debieron de forma fundada y motivada realizar las aclaraciones conducentes, señalando la implementación de dicho *"Sistema de datos personales para Personas Físicas y Morales del Padrón de Proveedores de la Administración Pública de la Ciudad de México"*, como un mecanismo de consulta de información y documentos generados por parte de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías, Órganos de Apoyo y Asesoría y las Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Pues este tiene como objetivo el de disponer de información, documentos y medios de contacto para verificar el cumplimiento de criterios legales y administrativos de proveedores potenciales para los diversos procedimientos de contratación pública y estar en posibilidades de solicitarles cotizaciones para estudios de precios y sondeos de mercado, así como extenderles una invitación a la participación a estos procedimientos, además de consumir la información y documentación en las diversas plataformas del **Sistema de Compras Públicas de la Ciudad de México** con fines de trazabilidad, digitalización, eficiencia y reducir costos de transacción para proveedores.

De igual forma, es el medio de generar datos estadísticos e históricos sobre participación en procedimiento de adjudicación, contrataciones, evaluaciones de cumplimiento, sectores, estratificación y género, **por lo que claramente la actuación del Sujeto Obligado careció de una debida fundamentación y motivación.**

Por ello, es claro que el Sujeto Obligado a través de su unidad administrativa competente, debió realizar las aclaraciones conducentes, señalando que dadas

las atribuciones del área de adquisiciones de interés del recurrente, la cual precisamente se encarga de la realización de los contratos de adquisiciones de bienes y/o servicios derivados de los procesos de Adjudicación Directa, Invitación Restringida y/o Licitación Pública según corresponda, **cuenta con el Sistema de datos referido**, al ser el mecanismo centralizado con el cual se cuenta para cumplir con la obligación establecida en los artículos 24, fracción XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, que señala que los Sujetos Obligados deberán asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable y que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, lo cual no aconteció.

Asimismo, es claro que el Sujeto Obligado no fue **exhaustivo** en la atención de la solicitud, pues omitió pronunciarse por los demás requerimientos consistentes en: 1.- Nombre del sistema o sistemas, 2.- Titular de este sistema, 3.- Responsables del sistema, 4.- Fecha en que se notificó el acuerdo de creación ante el INFOCDMX, 5.- Fecha en que se publicó en la gaceta oficial de la CDMX.

Y si bien es hasta la respuesta complementaria que atendió de forma parcial el requerimiento 6.- al señalar qué tipo de información maneja el área de adquisiciones, y por lo cual resultaría ocioso se ordene de nueva cuenta su entrega al haber constancia de su debida notificación, también lo es que **omitió manifestar de forma clara, fundada y motivada**, por qué no se cuenta con un sistema de datos personales en lo particular, debiendo realizar las aclaraciones conducentes, **lo cual tampoco no aconteció**.

Con lo que claramente se cumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la

Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos.

Lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

En consecuencia, la **inconformidad** de la parte recurrente es **fundada**, toda vez que, tal como lo señala la parte recurrente, el Sujeto Obligado no atendió la solicitud de forma fundada, motivada y exhaustiva, pues únicamente informó que

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

las unidades administrativas de su interés no cuentan sistemas de datos personales, sin realizar las aclaraciones conducentes.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Dirección General de Administración y Finanzas para que por conducto de sus unidades administrativas encargadas de adquisiciones, emitan respuesta en los términos estudiados en el presente acuerdo, atendiendo la solicitud planteada por la parte recurrente de forma fundada, motivada y exhaustiva, realizando las aclaraciones conducentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5030/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**